



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3
45
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO

NÚMERO: TJ/V-17015/2025

~~ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ~~SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.~~
- ~~TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.~~

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, quedando cerrada la instrucción, la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en los artículos 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se procede a dictar la presente sentencia:

RESULTADOS

- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de febrero de dos mil veinticinco, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades citadas al rubro; en el cual señaló como actos impugnados, la resolución contenida en las Boletas de Sanción con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

20250326144744



DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

respecto del vehículo con número de placas y su
pago en cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Mediante acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

- A) Por su parte, la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimentó dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de marzo de dos mil veinticinco.
- B) La **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimentó dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de marzo de dos mil veinticinco.

3. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, se cerró la substanciación y se abrió el periodo para que las partes formaran sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto está juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) Manifiesta la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del C. Tesorero de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Tesorero de la Ciudad de México no emitió mandamientos o actos tendientes a hacer efectivas las multas impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que a fojas 14 a 25 de autos se advierten los Comprobantes de Pago a la **Tesorería por la cantidad total de**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por el concepto de multas de tránsito y que fueron exhibidos por la actora; motivo por el cual, la causal resulta inatendible, y se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de las multas impuestas en las boletas de sanción impugnadas.

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:

"Sobreseimiento, la negativa de la autoridad si consta su intervención, no da lugar al.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por lo cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."

B) La autoridad fiscal demandada señala como **SEGUNDA** de sus causales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Formato Múltiples de Pago de la Tesorería

REQUERIMIENTO
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2025



que se pretende impugnar no es un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación.

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que las Boletas de Sanción impugnadas con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX son actos que imponen a la actora la obligación de pagar las citadas multas por la cantidad total referida y que incluso ya ha ejecutado, por lo que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, al adquirir dichas multas el carácter de créditos fiscales que fueron pagados a través del procedimiento fijado para tal efecto.

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos "*son elaborados o petición del particular*"; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.

TRIBUNAL
ADMISIÓN
C.P.
P.R.

C) Manifiesta la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** y **SEGUNDA**, causales de improcedencia y sobreseimiento, que por su estrecha relación se estudiaran en conjunto la prevista por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo.

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** las causales en estudio, ya que la actora exhibió en copia simple la tarjeta de circulación, expedida por el Gobierno del Estado de México, a nombre del C. DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto de vehículo con número de placas (visible a foja 30 de autos), por lo que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acredito su interés legítimo.

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrita, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado con el documento citado en párrafos anteriores. Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera"

Instancia: Saló Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. - Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la



demanda no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permite accionar ante este Órgano jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya rubro y textos son:

"Novena Época.

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, Abril de 2002.

Tesis: 2a./J. 142/2002.

Página 242.

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia a improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivado de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

TRIBUNAL
SUMA
CIVIL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.

IV. Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en su concepto TERCERO de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado "**CONCEPTOS DE NULIDAD**" de su escrito inicial de demanda (visible a fojas 9 y 10 autos), donde señala substancialmente que desconoce el contenido de los actos impugnados y que las boletas de sanción impugnadas no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México** se limitó a manifestar que no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la legalidad de los actos impugnados, ya que no tuvo intervención alguna en su emisión.

Ahora bien, esta Juzgadora advierte que respecto de las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía la carga procesal para demostrar la existencia legal de



ESTADOS MEXICANOS
TJCDMX
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México



dichos actos administrativos a la autoridad demandada ante la negativa y desconocimiento de la parte actora, sin que la misma exhibiera las boletas en mención.

Por tanto, al no demostrarse la existencia legal de las boletas de sanción con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tenerse por ciertos los hechos manifestados por la parte actora, y en consecuencia declarar la nulidad de las boletas de sanción referidas.-----

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice: -----

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarlo, con lo finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 156 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Asimismo, aplica al anterior criterio la jurisprudencia I.A.O.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle o conocer en detalle y de manera completa la esencia de todos los circunstancias y condiciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy clara para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzco la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del vehículo con
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX número de placas en consecuencia de los Formatos Múltiples
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de Pago a la Tesorería y los pagos realizados, ya que son fruto de un acto
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX viciado de origen, por tanto, también resultan nulos, al estar apoyado en
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX dichas boletas, y en ese sentido, debe declararse su nullidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II, del
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX ordenamiento legal en mención.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente cice:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del

vehículo con número de placas **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** con apoyo en las causales previstas por las fracción II del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste en dejar sin efectos la boleta de infracción declarada nula y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto de un acto nulo; y derivado de lo anterior, se ordena al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** la devolución de la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX** respecto de las infracciones con

números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX lo anterior

dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que se firme la presente sentencia.-----

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: *"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."* -----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

octubre de 1990, cuya literalidad es: _____

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS. RESTITUCIÓN DEL -

Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada estará obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que rige este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 Fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se-----

~~RESUME~~

PRIMERO. Esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresece el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción —

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultado de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.

SEXTO. Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la C. Secretaría de Acuerdos, **Licenciada ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, que da fe. —

**MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN,
MAGISTRADA INSTRUCTORA**

LIC. ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RMPSM/ACBH/2v





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-17015/2025

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, HA CAUSADO EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, **SE REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, el derecho a la ejecución de sentencias, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrativa se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

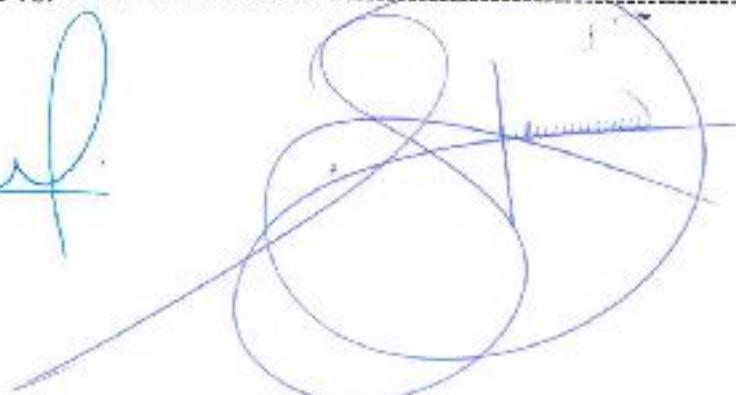
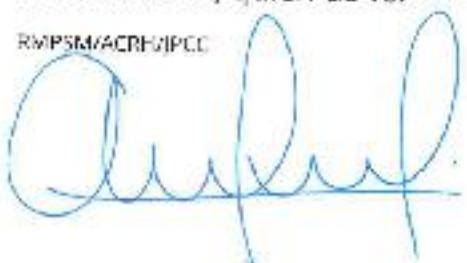


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaromilio y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sorayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Comba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en caso de que las autoridades demandadas no den cumplimiento a la sentencia en el plazo concedido, se hace del conocimiento de la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrá interponer la instancia que procede conforme a su derecho convenga.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, quien da fe. -

RMP/SM/ACR/H/PC



20242226-1



El 29 de 05
del año dos mil 25 se hizo
por la(s) autorizada(s) la publicación
del anterior Acuerdo

Consta.

30

05
25

JM